REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002953-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03210-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JHEYMIE VLADIMIR ALZAMORA VÉLIZ**
Entidad	:	**MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02592-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2023, interpuesto por **JHEYMIE VLADIMIR ALZAMORA VÉLIZ**[1], contra el Oficio N° 0712/21 fecha 21 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad[3] su solicitud de información requiriendo se le proporcione lo siguiente:

> *"(...)*
> *Copia del expediente administrativo completo incluyendo Estudio de Impacto Ambiental que sirvió de sustento para aprobar la Resolución Directoral 890-2022-MGP/DICAPI de fecha 18 de noviembre 2022 y Nulidad de Resolución Directoral 115-2023-MGP/DICAPI de fecha 24 de febrero 2023."* (sic)

Del mismo modo, el recurrente señaló que el mismo 12 de setiembre de 2023, presentó la misma solicitud vía correo electrónico a la dirección electrónica dicapisecretaria@dicapi.mil.pe, siendo esta recibido en la misma fecha a las 16:37 horas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante la cual señaló lo siguiente:

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 Cabe señalar que el recurrente presentó a referida solicitud ante el portal web de la Marina de Guerra del Perú: https://estocolmo.marina.mil.pe/InformacionPublica.

"(...)
Señor Director General, acudo a su despacho con la finalidad de informar que el día de martes 12 de septiembre 2023 he interpuesto a través del Portal Web de la Marina de Guerra del Perú https://estocolmo.marina.mil.pe/InformacionPublica UNA (01) solicitud de acceso a la información pública a través de la cual solicito lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública es precisa al solicitarse se remita la totalidad de la información que obra en el Expediente Administrativo DMA-131-2021-CA incluyéndose los Estudios de Impacto Ambiental que obren y que sirvieron de sustento para que su Despacho emita la Resolución Directoral 890-2022-MGP/DICAPI de fecha 18 de noviembre 2022 a través de la cual aprobó la Clasificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto de instalación y operación de UN (01) muelle de carga y descarga de productos hidrobiológicos y a su vez otorgó el derecho de uso efectivo de área acuática de TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 613/1000 METROS CUADRADOS (3,723.613 metros cuadrados), para la instalación de UN (01) terraplén y UN (01) muelle fijo (para carga y descarga de productos hidrobiológicos). (...)"

Con Oficio N° 0712/21 de fecha 21 de setiembre de 2023, la entidad responde la petición formulada por el recurrente indicando lo siguiente:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez referirme al Formulario de Acceso a la Información Pública N° de Registro 2023-00223, de fecha 12 de setiembre del 2023, mediante la cual solicita copia del expediente administrativo incluyendo el Estudio de impacto Ambiental que sirvió de sustento para aprobar la Resolución Directoral N° 890-2022-MGP/DICAPI de fecha 18 de noviembre del 2022 y la Resolución Directoral N° 115-2023-MGP/DICAPI de fecha 24 de febrero del 2023.

Al respecto, para su conocimiento, se adjunta el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1fnpQYiDjLBMU9gKWrFYHR0US4UfUGN0v, conteniendo UNA (1) relación de documentos del expediente administrativo que dio mérito a la resolución directoral mencionada líneas arriba, que otorgó el derecho de uso de área acuática, a excepción de la memoria descriptiva, estudio hidro-oceanográfico y los planos del proyecto, conforme el literal (i), del artículo 5, así como los artículos 39 y 79 del Decreto Legislativo N° 822, de fecha 23 de abril del 1993, "Ley sobre el Derecho de Autor" y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 053-2017-PCM, en razón a que el autor es el señor Manuel Antonio BARRANTES Fernández." (subrayado agregado)

En ese contexto, el recurrente con fecha 22 de setiembre de 2023, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(...)
Es el caso que con fecha 21 de septiembre 2023 fui notificado con el Oficio 0712/21 de fecha 21 de septiembre 2023 vía correo electrónico a través del cual se indica el enlace web https://drive.google.com/drive/folders/1fnpQYiDjLBMU9gKWrFYHR0US4UfUGN0v a través de la cual remite UNA (01) relación de documentos del expediente administrativo que dio mérito a la Resolución Directoral mencionada en líneas arriba a través del cual se otorgó el Derecho de Uso de Área Acuática exceptuándose del mismo en base a lo dispuesto en la Ley del Derecho de Autor, los siguientes documentos:

i) Memoria Descriptiva
ii) Estudio Hidro – Oceanográfico
iii) Planos del Proyecto

Que, de la revisión de la documentación proporcionada en el enlace web https://drive.google.com/drive/folders/1fnpQYiDjLBMU9gKWrFYHR0US4UfUGN0v se advierte que se remite únicamente los siguientes documentos:

a) UNA (01) Relación de Documentación
b) UNA (01) Solicitud de Área Acuática para muelle embarcadero de fecha 31 de mayo 2021
c) UN (01) Oficio 2393/32 de fecha 20 de agosto 2021 de evaluación de estudio hidro – oceanográfico.
d) UN (01) Formato de Evaluación de Expediente Técnico de fecha 20 de agosto 2021.
e) UN (01) Informe Técnico 372-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA-VYLD-KDM de fecha 30 de septiembre 2022 de 56 Fs.
f) UN (01) Formato de Evaluación de Procedimientos E-02: Otorgamiento de Resolución Suprema o Directoral de Derecho de Uso de Área Acuática de fecha 17 de noviembre 2021.
g) UN (01) Formato de coordenadas de UN (01) Terraplén y UN (01) Muelle Fijo para carga y descarga de productos hidrobiológicos de fecha 17 de noviembre 2021.
h) UN (01) Oficio 2080/21 de fecha 03 de diciembre 2021 de informe ocular.
i) UN (01) Informe Técnico de Inspección Ocular 015-2021-DGCG/PT de fecha 30 de noviembre 2021.
j) UNA (01) Resolución Directoral 890-2022-MGP/DICAPI de fecha 18 de noviembre 2022 y anexo.

k) *UN (01) Aviso Público de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas sin fecha*
l) *DOS (02) Avisos Públicos en Diario Local y Nacional*
m) *UN (01) Oficio 1285/23 de fecha 21 de julio 2022 de disponibilidad de acceso y opinión a los Estudios de Impacto Ambiental.*
n) *UNA (01) Solicitud de disponibilidad de acceso y opinión a Estudios de Impacto Ambiental – Aviso Público en diarios para otorgamiento de Derecho de Uso de Área Acuática de fecha 04 de agosto 2022.*
o) *UNA (01) Solicitud de viabilidad del Proyecto para el Derecho de Uso de Área Acuática para muelle embarcadero de fecha 15 de agosto 2022.*
p) *UN (01) Oficio 1870/21 de fecha 06 de diciembre 2022 de Inspección Ocular de Área Acuática.*
q) *UN (01) Acta de Inspección Ocular de fecha 06 de diciembre 2022*
r) *UNA (01) Resolución Directoral 115-2023-MGP/DICAPI de fecha 24 de febrero 2023*

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de manera desproporcionada restringe el acceso a la totalidad del Expediente Administrativo al no proporcionar el Estudio de Impacto Ambiental amparándose en la Ley del Derecho de Autor, ello a pesar de que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en reiterada jurisprudencia ha señalado que "LA VERIFICACIÓN DE LOS ANEXOS PRESENTADOS POR LA REFERIDA PERSONA JURÍDICA, PERMITEN A LA ENTIDAD SUPERVISAR Y CONTROLAR LA LEGALIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE LA MATERIA, Y CUYA PUBLICIDAD ADEMÁS PERMITE A LA CIUDADANÍA SUPERVISAR EL DEBIDO SUSTENTO DE LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", así como "SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA CUALQUIER TIPO DE DOCUMENTACIÓN FINANCIADA POR EL PRESUPUESTO PÚBLICO QUE SIRVA DE BASE A UNA DECISIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".

En tal sentido, el pedido realizado a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal." (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 02804-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[5], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

---

[4] Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, generándose el Código kx0hlyvzv, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
Sobre el particular, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad *"(...) Copia del expediente administrativo completo incluyendo Estudio de Impacto Ambiental que sirvió de sustento para aprobar la Resolución Directoral 890-2022-MGP/DICAPI de fecha 18 de noviembre 2022 y Nulidad de Resolución Directoral 115-2023-MGP/DICAPI de fecha 24 de febrero 2023"*, a lo que la entidad con Oficio N° 0712/21 responde la petición formulada proporcionando al administrado un enlace web mediante el cual se puso a disposición de este la información solicitada a excepción de la memoria descriptiva, estudio hidro-oceanográfico y los planos del proyecto, conforme el literal "i", del artículo 5, así como los artículos 39 y 79 del Decreto Legislativo N° 822.

Ante la referida respuesta, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que *"(...) La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de manera desproporcionada* ***restringe el acceso a la totalidad del Expediente Administrativo al no proporcionar el Estudio de Impacto Ambiental*** *amparándose en la Ley del Derecho de Autor (...)";* respecto de lo cual este colegiado emitirá pronunciamiento. (subrayado y énfasis añadido)

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello,* ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. *(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de* ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa***" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, este colegiado tuvo acceso a la Resolución Directoral 115-2023-MGP/DICAPI[7] de fecha 24 de febrero 2023, del cual se aprecia lo siguiente:

> Que, mediante Resolución Directoral N° 890-22 MGP/DICAPI de fecha 18 de noviembre del 2022, esta Autoridad Marítima Nacional, otorgó la Clasificación Ambiental (DIA) y la Certificación Ambiental, al proyecto de instalación y operación de UN (1) muelle de carga y descarga de productos hidrobiológicos, solicitado por el señor Manuel Antonio BARRANTES Fernández, identificado con DNI. [redacted] conforme lo establece el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA; y, conforme a lo concluido y recomendado en el Informe Técnico N° 372-2022-DICAPI/DIRAMA/DPAA/VYLD-KDM del Jefe del Departamento de Protección del Ambiente Acuático de esta Dirección General, de fecha 30 de setiembre del 2022;

> **SE RESUELVE:**
>
> **Artículo 1°.-** Otorgar a favor del señor Manuel Antonio BARRANTES Fernández, identificado con DNI. [redacted], el derecho de uso efectivo de área acuática, de TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 613/1000 METROS CUADRADOS (3,723.613 m²), para la instalación de UN (1) terraplén y UN (1) muelle fijo (para carga y descarga de productos hidrobiológicos), a ubicarse en la bahía de Paita, distrito y provincia de Paita en el departamento de Piura, de acuerdo a las coordenadas geográficas consignadas en el plano batimétrico - topográfico N°BT-02 de fecha octubre del 2021, las mismas que se detallan en las siguientes coordenadas geográficas WGS-84:

Siendo esto así, se aprecia que el expediente administrativo que requiere el recurrente versa sobre el otorgamiento de derecho de uso efectivo de área acuática para la instalación de un terraplén y un muelle fijo para la carga y descarga de productos hidrobiológicos en la bahía de Paita.

---

[7] Dicha resolución puede ser ubicada en el siguiente enlace web: https://www.dicapi.mil.pe/storage/resolutions/0jJQ58m41678112584.pdf

En ese sentido, cabe señalar que este colegiado accedió al enlace web[8] proporcionado por la entidad al recurrente a través del cual se le hizo llega diversa información, verificando que ciertamente solo se entregó al recurrente la información mencionada en párrafos precedentes; sin embargo, no se le hizo llegar a este el estudio de impacto ambiental; razón por la cual, el administrado presentó el recurso de apelación teniendo en cuenta que la información proporcionada se encontraba incompleta.

En ese contexto, cabe precisar que de la documentación proporcionada al recurrente se aprecia el Oficio N° 1285/23 emitido por la Dirección General e Capitanías y Guardacostas del cual se desprende lo siguiente:

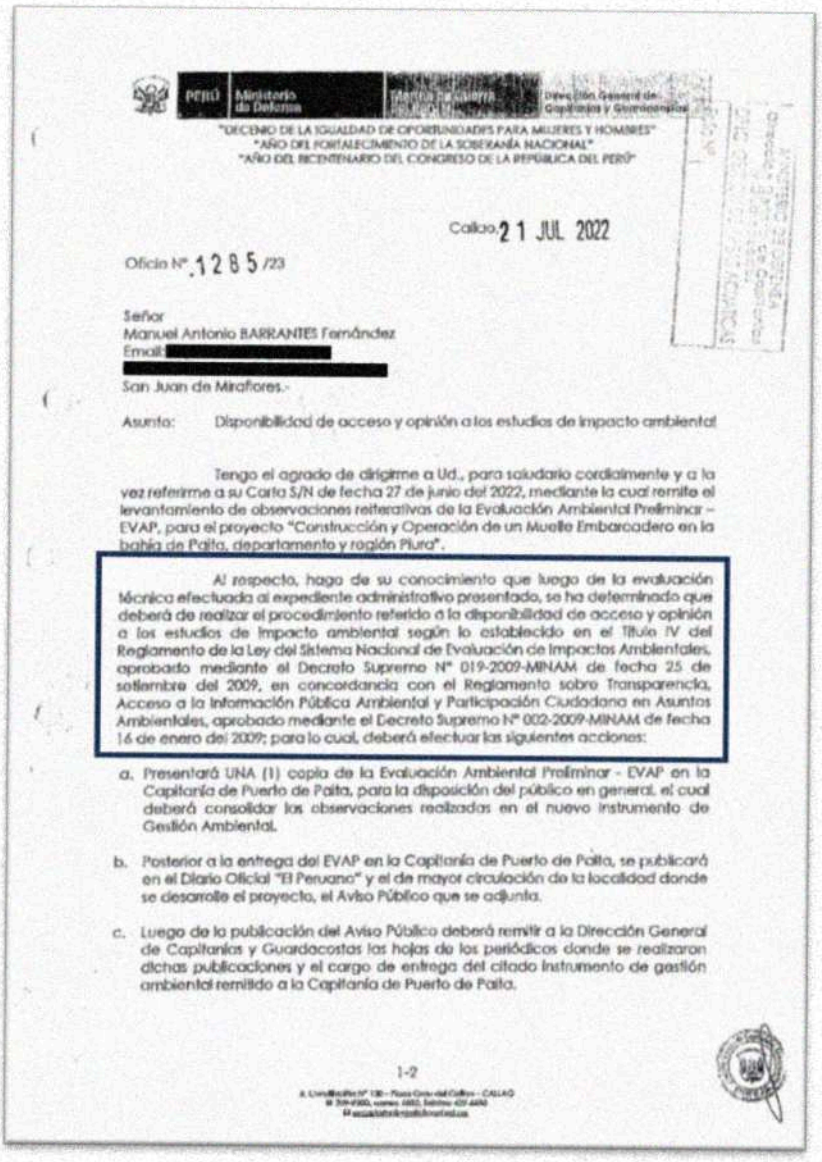

PERÚ | Ministerio de Defensa | Marina de Guerra | Dirección General de Capitanías y Guardacostas

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

Callao, 21 JUL 2022

Oficio N° 1285 /23

Señor
Manuel Antonio BARRANTES Fernández
Email: [redacted]
San Juan de Miraflores.-

Asunto: Disponibilidad de acceso y opinión a los estudios de impacto ambiental

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez referirme a su Carta S/N de fecha 27 de junio del 2022, mediante la cual remite el levantamiento de observaciones reiterativas de la Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP, para el proyecto "Construcción y Operación de un Muelle Embarcadero en la bahía de Paita, departamento y región Piura".

Al respecto, hago de su conocimiento que luego de la evaluación técnica efectuada al expediente administrativo presentado, se ha determinado que deberá de realizar el procedimiento referido a la disponibilidad de acceso y opinión a los estudios de impacto ambiental según lo establecido en el Título IV del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impactos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de fecha 25 de setiembre del 2009, en concordancia con el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM de fecha 16 de enero del 2009; para lo cual, deberá efectuar las siguientes acciones:

a. Presentará UNA (1) copia de la Evaluación Ambiental Preliminar - EVAP en la Capitanía de Puerto de Paita, para la disposición del público en general, el cual deberá consolidar las observaciones realizadas en el nuevo instrumento de Gestión Ambiental.

b. Posterior a la entrega del EVAP en la Capitanía de Puerto de Paita, se publicará en el Diario Oficial "El Peruano" y el de mayor circulación de la localidad donde se desarrolle el proyecto, el Aviso Público que se adjunta.

c. Luego de la publicación del Aviso Público deberá remitir a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas las hojas de los periódicos donde se realizaron dichas publicaciones y el cargo de entrega del citado instrumento de gestión ambiental remitido a la Capitanía de Puerto de Paita.

1-2

En esa línea, en mérito a la materia de la información requerida, cabe señalar que el Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611[9], respecto

[8] https://drive.google.com/drive/folders/1fnpQYiDjLBMU9gKWrFYHR0US4UfUGN0v
[9] En adelante, Ley N° 28611.

a los derechos y principios aplicables en la citada norma, recoge, entre otros, los siguientes:

> *"**Artículo II.- Del derecho de acceso a la información***
> *Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.*
>
> *Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.*
> *(...)*
>
> ***Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental***
> *El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia."* (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la citada ley, señala que los estudios de impacto ambiental (EIA), *"son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".* (subrayado agregado).

Así, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[10] señala que *"(...) Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Ley Nº 27806, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM. En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un estudio ambiental (...)"* (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 68 del mismo texto normativo señala que *"(...) La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así*

[10] Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM.

como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público. El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIAd y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda (...)."

Además, el artículo 2 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM[11], precisa que, *"Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para el MINAM y sus organismos adscritos; asimismo, será de aplicación para las demás entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles nacional, regional y local, siempre que no tengan normas vigentes sobre las materias reguladas en este Reglamento".*

Del mismo modo, el artículo 5 del citado reglamento, respecto a la información ambiental, apunta que *"La información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2 accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.*

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Dichas entidades tienen la obligación de proporcionar la información señalada en el párrafo anterior, que les sea requerida, que esté contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, y siempre que haya sido creada u obtenida por ella, o que se encuentre en su posesión o bajo su control como resultado del ejercicio de sus funciones. (...)". (subrayado agregado)

Aunado a ello, el artículo 7 de la referida norma, respecto de las obligaciones en materia de acceso a la información ambiental indica que *"Las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, (...) tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:*

(...)

b) Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad." (subrayado agregado)

De las citadas normas, se desprende que es información pública toda aquella obtenida o generada referida al ambiente, así como a actividades o medidas que

[11] Reglamento sobre transparencia ambiental.

lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control de una entidad. Bajo dicha premisa, en la medida que los estudios de impacto ambiental constituyen insumos que repercuten en la toma de decisiones sobre el medio ambiente y que por ello son sometidos a la valoración de una autoridad competente para su aprobación, dicha información se encuentra bajo los alcances del derecho de acceso a la información en materia ambiental y del principio de gobernanza ambiental, recogidos en el Reglamento sobre transparencia ambiental y la Ley N° 28611, respectivamente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[12] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[13] en la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[14] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muente[15];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHEYMIE VLADIMIR ALZAMORA VÉLIZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS** que entregue al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHEYMIE VLADIMIR ALZAMORA VÉLIZ** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ - DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

[12] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[13] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[14] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[15] Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

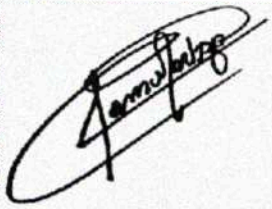

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

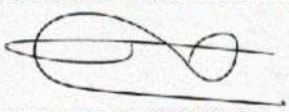

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

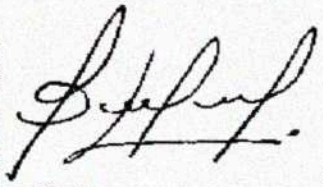

VANESA VERA MUENTE
Vocal